

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 152

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Antonio Mota Castillo.

Abogados: Licdos. Icelso Prado y Miguel Ángel Solís Paulino.

Recurrida: Luisa Josefina Mota Vidal.

Abogado: Lic. Ramón Alejandro Ayala.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Mota Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-00661120-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 58, El Higuero, sección de Bayacanes, La Vega, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00315, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil Ramón Antonio Mota Castillo, representado por el Lcdo. Miguel Ángel Solís Paulino, en contra de la sentencia número 212-2018-SSEN-00134 de fecha 20/11/2018, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio. Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles de esta instancia, distrayendo las mismas en provecho del Lcdo. Alejandro Ayala, quien afirma haberlas avanzado; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”.

1.2 La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega,

declaró a Luisa Josefina Mota Vidal, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 29 de la Ley 6132 y 367 y 401 del Código Penal Dominicano, por entender que no se probó la acusación presentada por el ciudadano Ramón Antonio Mota Castillo.

1.3 Mediante la resolución núm. 5001-2019 de fecha 1 de noviembre de 2019 dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 12 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Icelso Prado, por sí y por el Lcdo. Miguel Ángel Solís Paulino, en representación de Ramón Antonio Mota Castillo, parte recurrente: “Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien casar la sentencia impugnada y proceda a anularla ordenando su envío para la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración del recurso; Tercero: En cuanto a las costas, que se condene a la parte recurrida distrayéndolas a favor de los abogados concluyentes”.

1.4.2. Lcdo. Ramón Alejandro Ayala, en representación de Luisa Josefina Mota Vidal, parte recurrida: “Primero: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo se rechace y en consecuencia, se confirme la sentencia impugnada; Tercero: Que se condene al recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

1.4.3. Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz: “Único: Deja al criterio de la sala la decisión del presunto recurso”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los mmagistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

I. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ramón Antonio Mota Castillo, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), ausencia total e ilogicidad manifiesta en la determinación de los hechos, la motivación de la sentencia y desnaturalización y errada interpretación en la valoración de las pruebas (art. 417.4.5 CPP)”.

2.2. En el desarrollo del medio de casación que se examina, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que la sentencia emitida por el tribunal a quo mediante la cual rechaza el recurso de apelación interpuesto, incurre en errada interpretación de la ley, contiene una serie de inobservancia y errónea aplicación e interpretación de la ley, en razón de que a los fines de justificar el rechazo al recurso de apelación, a la sentencia de descargo el tribunal establece en el numeral 8 de la pág. 7, reconoce que la testigo a cargo María Antonia Zapata Valdez, escuchó cuando la recurrida e imputada Luisa Josefina Mota Vidal le voceó al recurrente “Ladrón te quieres robar la tierra”, no constituye esa expresión una frase difamatoria, parece que no. Entonces, no es como quiere dejar establecido el tribunal a quo, lo cual es corroborado por la Corte a qua, quienes para justificar el descargo y rechazo al recurso, establecen “Que respecto al testimonio de la señora María Antonia Zapata Valdez, de generales anotadas, después de haber sido debidamente juramentado, declarar, el mismo fue coherente pero no puede establecerse que la imputada dijo o difamó al señor Ramón Antonio Mota, esto pues porque la misma en sus declaraciones estableció que solo escuchó y no vio, pues al momento de escuchar la difamación(juicio de valores no externado por la testigo y deducido por la jueza) entró a su casa, por tanto procede el tribunal a otorgarle valor probatorio al mismo incorporándolo para su valoración conjunta con los demás medios de prueba”. Pero resulta honorables jueces, que en la pág. 5 de la sentencia recurrida, el juez a quo dice lo siguiente: (...). A que la testigo a cargo, sí escuchó y estaba en el lugar en el momento en que le expresaron las frases difamatorias de ladrón al recurrente, desnaturalizando los hechos la Corte a qua con su razonamiento a todas luces ilógico. Que asimismo la declarante dice que Ramón Mota (querellante-recurrente), estaba dentro de su inmueble, más específicamente en el patio. Que resulta innegable que en el caso de la especie, donde la juzgadora de primer grado dictó sentencia de descargo, se han violentado las garantías procesales al incurrir la Corte a qua y el tribunal a quo, en falsa y errada valoración e interpretación de las pruebas testimoniales a cargo. Que el querellante y recurrente demostró con las pruebas testimoniales, que la imputada y recurrida Josefina Mota Vidal, procedió a difamarlo en la vía pública, delante de las personas que sirvieron de testigos, tal y como se puede comprobar con la misma sentencia que se recurre en su considerando, por lo que el tribunal emitió una sentencia sin sustento jurídico, lo cual la hace revocable o en su defecto sea ordenado un nuevo juicio. Que asimismo, el tribunal incurre en falta de base legal, al no estar sustentada la sentencia que se recurre en una buena aplicación del derecho. Que ha sido establecido por innumerables decisiones que las sentencias se bastan a sí mismas. En ese sentido el texto de la sentencia que se recurre, los motivos que tuvo la jueza para dictar sentencia absolutoria entran en contradicción, en razón de que basa o afirma cosas que no se dijeron o establecieron, además la juez a quo, se basa en afirmaciones que no fueron externadas por la testigo a cargo María Antonia Zapata, por lo que no hizo una valoración justa de las pruebas testimoniales, que ella mismo menciona en su sentencia. Que al no valorar adecuadamente la prueba testimonial de manera adecuada en la sentencia dictada por la Corte a qua, la misma carece de base legal causándole al recurrente Ramón Mota Castillo, dicha sentencia graves perjuicios, pues no existen ni se presentan razones lógicas para justificar la decisión rendida en la especie, por lo que pretendemos que quede sin efecto la decisión tomada por la Corte a qua”.

I. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1 Es oportuno destacar que con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, y así lo hizo

constar de manera motivada en su sentencia, del modo que a continuación se consigna:

“A la luz de los hechos reseñados en los párrafos anteriores, el tribunal a quo llegó a la convicción de que la acusación no pudo destruir la presunción de inocencia de la imputada Luisa Josefina Mota Vidal, a través de los testigos que aportados, pues al cotejar sus declaraciones con los testigos aportados por la defensa, le creó una duda razonable que no le permitía responsabilizarla de la comisión de los hechos de la prevención. Dos de las declaraciones con los testigos de la acusación, las rendidas por las nombradas María Antonia Zapata Valdez y Ramona Castillo, fueron cuestionadas en tanto la primera si bien dijo que había escuchado lo que profirió la hoy imputada, del mismo modo dijo que apenas comenzó la vociferación entró para su casa, aunque reconoció que oyó la mención de la imputada a la víctima de que “ladrón te quieres robar la tierra”. Como ha sido plasmado, la defensa aportó dos testigos quienes prácticamente atribuyeron a la víctima, la responsabilidad de los hechos sucedidos, pues a su decir, salió a su encuentro portando en el cinto de su cuerpo un arma de fuego, además de proferir serias amenazas en su contra, pese a que le habían explicado las circunstancias en las que se hallaban en dicho lugar. Como resulta visible, el tribunal a quo decantarse por las pruebas de la acusación, pues si bien presentó testigos, al valorar sus declaraciones desde un punto confrontativo, esto es, al valorar las pruebas de manera conjunta y armónica, no pudo llegar a la conclusión de que la imputada había cometido los hechos puestos en su contra. También los testigos de la acusación fueron creíbles y el posibilitó que ante la duda creada, existiera plena certeza de que cometió los hechos atribuidos. La duda beneficia al reo. Lo expuesto nos conduce a rechazar los planteamientos propuestos por la persecución de la parte querellante y constituía civil, ya que contrario a las críticas vertidas en el recurso, las pruebas suministradas y valoradas por la jurisdicción a quo, no condujeron demostrar la responsabilidad penal de la imputada; en ese mismo orden, la decisión recurrida cuenta con una motivación que se basta por sí sola, en los hechos y el derecho. Además de existir un irrestricto apego a las normas constitucionales y adjetivas. En esas condiciones, procede confirmar la decisión recurrida en todas sus partes”(sic)

I. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa fundamentalmente con el fallo impugnado, porque alegadamente “la sentencia emitida por el tribunal a quo mediante la cual rechaza el recurso de apelación interpuesto, incurre en errada interpretación de la ley, contiene una serie de inobservancia y errónea aplicación e interpretación de la ley”.

4.2. Sobre la denuncia del recurrente contra la sentencia impugnada, a los fines de sustentar su recurso de casación aduce, en síntesis, que: “en la pág. 5 de la sentencia recurrida, el juez a quo dice lo siguiente: (...). A que la testigo a cargo, sí escuchó y estaba en el lugar en el momento en que le expresaron las frases difamatorias de ladrón al recurrente, desnaturalizando los hechos la Corte a qua con su razonamiento a todas luces ilógico”.

4.3. En ese contexto, la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que, el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurre en el caso.

4.4. Para lo que aquí importa, es preciso recordar que por desnaturalización debe entenderse cuando el juzgador al momento de valorar un elemento de prueba, modifique su contenido

original o cualidades propias, ya sea añadiéndole algo o modificándolo de forma tal que no se corresponda con lo realmente dicho o plasmado por alguien o algo, privándole así de su real naturaleza; por lo que, luego de examinar el recurso de casación y la sentencia impugnada, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo denunciado por el recurrente, no pudo advertirse la desnaturalización denunciada sobre la valoración hecha a las declaraciones externadas por los testigos a cargo por ante el juez de mérito.

4.5. En el caso, las pruebas a cargo depositadas por la parte recurrente a los fines de probar su teoría del caso, no resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de la imputada; por lo que, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la actuación del juez de mérito, que confirma la Corte a qua, fue realizada de acuerdo al derecho, haciendo uso de las reglas de la sana crítica, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, y de la misma no se advierte desnaturalización; no observando esta alzada que las instancias anteriores incurrieran en errada interpretación en la valoración de las pruebas, como erróneamente denuncia el recurrente.

4.6. De lo anteriormente expuesto, se advierte que los jueces que fueron apoderados del caso valoraron las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, lo que les permitió comprobar que las mismas no fueron suficientes para configurar los elementos constitutivos del tipo penal por el cual estaba siendo juzgada Luisa Josefina Mota Vidal, pudiendo comprobarse, tal y como lo estableció la Corte a qua: “contrario a las críticas vertidas en el recurso, las pruebas suministradas y valoradas por la jurisdicción a quo, no condujeron a demostrar la responsabilidad penal de la imputada”, lo cual condujo al juzgador emitir sentencia absolutoria a favor de la imputada, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.7. Llegando a este punto, es necesario destacar que aún cuando las pruebas presentadas por la parte acusadora fueron legalmente admitidas por el juez en el juicio por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión, las mismas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste a la imputada; que en ese contexto se impone destacar, que para el juzgador poder dictar sentencia condenatoria debe tener la certeza de manera indubitable sobre la responsabilidad penal de la imputada en los hechos que le fueron endilgados; y es que, solo es legítimo condenar al verdadero culpable, luego de que su culpabilidad haya sido plenamente establecida, lo cual no ocurrió en el caso.

4.8. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte a qua a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina, y, en esas atenciones, procede desestimar el mismo por las razones expuestas precedentemente.

4.9. A manera de colofón de esta decisión, se debe afirmar que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en el medio propuesto en su recurso de casación, procede rechazar indefectiblemente dicho recurso, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Mota Castillo, contra la sentencianúm. 203-2019-SSEN-00315, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Lcdo. Ramón Alejandro Ayala López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici